

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-24/2023-O.

En la ciudad de Sevilla, a 24 de abril de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-24/2023-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■■, con DNI ■■■■ y email para notificaciones ■■■■, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, en nombre, del ■■■■, con firma de visto bueno de su presidente, D. ■■■■, que ostenta su representación, contra la Resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación de la ■■■■ expediente número ■■■■, de fecha ■■■■ y habiendo sido ponente don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 14 de marzo de 2023, mediante formulario de presentación general dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, D. ■■■■, con DNI ■■■■, en nombre, del ■■■■, con firma de visto bueno de su presidente, D. ■■■■, que ostenta su representación, se dio entrada en este TADA de escrito de apelación contra la Resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación de la ■■■■, expediente número ■■■■, de fecha ■■■■ y que resolvía: *“DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el ■■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación ■■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”.*

SEGUNDO: En su recurso contra la Resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación de la ■■■■, expediente número ■■■■, de fecha ■■■■, D. ■■■■, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho solicita:

“que, de conformidad con lo legalmente dispuesto, admita este escrito y tenga por presentada el recurso expuesto, y en su día dicte Resolución por la que, estimándose el presente escrito acceda a las pretensiones de esta parte y resuelva anulando la resolución del Comité de Competición de ■■■■ y la resolución del Comité Territorial de Apelación de la ■■■■ expediente número ■■■■, y por tanto apreciando la





existencia de alineación indebida por parte del [REDACTED], procediendo a la aplicación de los artículos correspondientes del Código de Justicia Deportiva y Reglamentos de la [REDACTED] y de la [REDACTED] anteriormente mencionados, aplicando las sanciones que en virtud de los mismos procedan."

TERCERO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-24/2023-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. [REDACTED]. Una vez fue admitido a trámite, se acordó, con fecha 20 de marzo de 2023, reclamar el expediente a la [REDACTED], que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 29/03/2023. Así mismo se acordó dar traslado del escrito de recurso al [REDACTED] para que, en su condición de interesado, formulase escrito de alegaciones en el plazo de diez días hábiles, sin que haya dado cumplimiento a este trámite.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de litigio en el presente procedimiento es el desacuerdo por parte del recurrente respecto a la interpretación que ha de atribuirse al artículo (entre otros) 25 del vigente Código de Justicia de la [REDACTED] (alineación indebida). No hemos de olvidar que, conforme tiene establecido nuestro Ordenamiento jurídico, *"Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas"* (art. 3.1. C.c.). El espíritu y, sobre todo, la finalidad que informa al art. 25 del Código de Justicia de la [REDACTED], es, claramente, que ningún equipo de [REDACTED] en una competición obtenga ventaja mediante la alineación de un jugador que tenga prohibido participar en la competición, o que, mediante la suplantación, se pueda conseguir que un jugador que no podía participar en el partido (por no tener ficha vigente, por pertenecer a otro equipo, etc.) lo haga, ya sea falsificando documentos, mediante una licencia falsificada o por cualquier otro mecanismo que permita la "trampa". Es decir, lo que pretende el citado artículo es que no juegue o participe en un partido cualquier jugador que no esté legítimamente habilitado para hacerlo. Está es la finalidad del artículo y en virtud de



esa finalidad debe ser interpretado en su aplicación al “caso concreto”. Por tanto, siendo la cuestión fáctica en el presente caso nada controvertida, pues todos están de acuerdo que el partido fue jugado por el número ■■■ (■■■) ■■■ y no por quien aparece recogido en el acta ■■■ (■■■), la pregunta debe ser ¿estaba inhabilitado ■■■ para jugar ese partido?, ¿había alguna razón que le impidiese participar legítimamente en el partido?, ¿existía alguna razón para ocultar que Jorge iba a jugar el partido?. Frente a tales cuestiones solo hay una respuesta: **nada incapacitaba al jugador ■■■ para jugar el partido**, de hecho, allí estaba presente y convocado en el estadio donde ese día se disputó el partido contra el hoy recurrente, mientras que, como también queda probado, ■■■ estaba debidamente convocado, como portero (y compareció al encuentro), en otro partido a disputar en ■■■ para tomar parte en el encuentro de ■■■ y ■■■. Nada indica pues que se trate de una suplantación, pues no era en absoluto necesaria tal suplantación para que el jugador ■■■ jugase el partido, pues nada se lo impedía, si además, como es el caso, el árbitro (que debía, eso sí, haber estado más atento) ha puesto de manifiesto (de acuerdo con los auxiliares que participaron en el partido) que ciertamente sólo él cometió un error (debido a la coincidencia de apellidos) a la hora de transcribir el Acta, no hay razón o argumento alguna que permita prosperar la pretensión, pues como vemos el tipo infractor no se da, supuesto que como indicamos el jugador estaba habilitado para jugar y no había razón o motivo alguno que se lo impidiese. Si podía jugar y jugó y lo único que ocurrió es que el árbitro en el acta se equivocó a la hora de relacionar su nombre (confundiéndolo con otro jugador de igual apellido) sería altamente injusto imponer un castigo donde no ha existido infracción. En consecuencia, no puede prosperar el recurso y debemos confirmar la resolución recurrida.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por D. ■■■, con DNI ■■■, contra la Resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación de la ■■■ expediente número ■■■, de fecha ■■■ y por el que se resolvía: *“DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el ■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación ■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”;* confirmándola en todos sus extremos.



La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de ■■■, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**